

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 52

Día 24 de enero de 1978

INDICE

	Páginas		Páginas
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		control del plan de impulso social educativo previsto en el Pacto de la Moncloa	943
Declaración de utilidad pública del fin a que está destinado el edificio del Gran Teatro de Córdoba, a efectos de expropiación forzosa: Dictamen	936	Solicitud de interpelación formulada por don Nicolás Redondo Urbieto, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre la postura del Gobierno en relación con la restitución de bienes incautados a la U. G. T. y sobre el destino que se dará a los bienes adquiridos a través de la aplicación de la cuota sindical obligatoria	944
Regulación de la tasa por expedición del D. N. I.: Proyecto del ley	936	Solicitud de interpelación formulada por don Marcelino Camacho Abad, del Grupo Parlamentario Comunista, en torno a la preparación de una "Ley de Flexibilización de Plantillas"	945
Proposición de ley tomada en consideración, sobre modificación del Código Penal para tipificar el delito de tortura	938	Preguntas que formulan don Francisco Ruiz Risueño y don José Luis Moreno García en relación con el Plan Nacional de Electrificación Rural	945
Proposición de ley tomada en consideración, sobre modificación de la Ley de peligrosidad social y de su Reglamento	939	Pregunta formulada por don Emérito Bono Martínez, del Grupo Parlamentario Comunista, en relación con la situación de "Altos Hornos del Mediterráneo, S. A."	946
Proposición de ley tomada en consideración, sobre modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para hacer posible la asistencia de Letrados desde el momento de la detención	941	Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se ordena la tramitación por el procedimiento de urgencia del proyecto de ley sobre modifi-	
Proposición no de ley formulada por el Grupo Parlamentario Comunista sobre establecimiento de Patronatos de Escuelas Públicas Concertadas	942		
Proposición no de ley formulada por el Grupo Parlamentario Comunista propugnando la creación de determinados órganos de gestión y			

	Páginas		Páginas
cación de tarifas del impuesto sobre la renta de las personas físicas.	947	Escrito del Ponente don Gregorio Peces-Barba Martínez, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, rectificando un voto particular al anteproyecto de Constitución	947
Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se prorroga el plazo de presentación de enmiendas al anteproyecto de Constitución	947		

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, a continuación se inserta el dictamen de la Comisión de Interior sobre el proyecto de ley sobre declaración de utilidad pública del fin a que está destinado el edificio del Gran Teatro de Córdoba, a efectos de expropiación forzosa.

Palacio de las Cortes, 20 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

COMISION DE INTERIOR

La Comisión de Interior, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley sobre declaración de utilidad pública del fin a que está destinado el edificio del Gran Teatro de Córdoba, a efectos de expropiación forzosa, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

D I C T A M E N

Artículo único. A los efectos de expropiación forzosa por el Ayuntamiento de Córdoba del edificio del Gran Teatro, sito en dicha ciudad, avenida del Gran Capitán, número 3, se declara de utilidad pú-

blica el fin al que éste queda destinado, de teatro.

Palacio de las Cortes, 11 de enero de 1978.—El Presidente de la Comisión, **Fernando Benzo Mestre**.—El Secretario de la Comisión, **Ignacio Javier Huelín Vallejo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley por el que se regula la tasa por expedición del D. N. I.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Hacienda.

Durante el plazo de quince días naturales, a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas al citado proyecto de ley.

Palacio de las Cortes, 19 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Decreto 196/1978, de 6 de febrero, por el que se regula el documento nacional de identidad, establece en su disposición fi-

nal segunda que el Gobierno promoverá la norma legal de rango adecuado para la elevación de la tasa que haya de percibirse de aquél, de acuerdo con su coste y en consideración a los beneficios que proporciona a la comunidad.

La necesidad de dar cumplimiento integral a lo dispuesto en el mencionado Decreto, por lo que se refiere a los nuevos sistemas técnicos implantados en el mismo, supone un considerable incremento de su coste y exige una reestructuración de los servicios competentes, tanto de personal como de material empleado, siendo preciso elevar la tasa actual.

La nueva regulación responde sustancialmente a los criterios establecidos en el Decreto 467/1960, de 10 de marzo, con la única modificación trascendente de la cuota tributaria.

Ello no obstante la promulgación en 28 de diciembre de 1963 de la Ley 230/1963, General Tributaria, ha hecho preciso dar a la normativa anterior una nueva redacción acorde con los preceptos de la citada Ley.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

Artículo 1.º La tasa por la expedición del documento nacional de identidad es un tributo de carácter estatal que grava la expedición del citado documento.

Art. 2.º **Ambito espacial.** La tasa se exigirá en todo el territorio español.

Art. 3.º **El hecho imponible.** Constituye el hecho imponible la expedición del documento nacional de identidad, tanto en los supuestos de obtención como en los de renovación del mismo.

Art. 4.º **Exenciones.** Están exentos del pago de la tasa:

Primero. Los titulares del documento nacional de identidad que figuren inscritos en los correspondientes Padrones Mu-

nicipales de Beneficencia, los cuales vendrán obligados a acreditar tal circunstancia.

Segundo. Quienes hubieran de renovar preceptivamente su documento durante el plazo de vigencia del mismo, por cambio de estado, profesión o domicilio o por cualquier circunstancia no imputable al interesado o, en su caso, por modificación de datos filiatorios en virtud de sentencia judicial.

Art. 5.º **Sujeto pasivo.** Quedan obligados al pago de la tasa quienes obtengan o renueven el documento nacional de identidad.

Art. 6.º **Cuota tributaria:**

Uno. La cuota tributaria exigible será de 200 pesetas.

Dos. En los supuestos en que el documento cuya expedición es objeto de gravamen no se confeccione por los procedimientos mecánicos y electrónicos establecidos en el Real Decreto 196/1976, de 6 de febrero, la cuota tributaria será de 38 pesetas.

Art. 7.º **Devengo.** Nacerá la obligación de pago del tributo en el momento de la entrega al interesado del impreso de solicitud del documento por la oficina respectiva.

Art. 8.º **Destino.** El rendimiento de la tasa regulada por esta Ley se destinará a cubrir los gastos generales del Estado.

Anualmente se consignará en los Presupuestos Generales del Estado las partidas necesarias para la cobertura de los gastos de toda índole, directos o complementarios, originados por los servicios que tengan a su cargo la expedición del documento nacional de identidad.

TITULO II

Administración de la tasa

Art. 9. **Administración.** La gestión directa y electiva de la tasa objeto de la presente Ley se atribuye al Ministerio del Interior, y será realizada por la Dirección General de Seguridad.

Art. 10. **Liquidación.** Las tasas que hayan de satisfacerse en cada caso particu-

lar serán liquidadas por el funcionario competente y notificadas por escrito a la persona obligada al pago al tiempo de hacerle entrega del impreso de solicitud del documento.

Art. 11. **Recaudación.** La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine reglamentariamente el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. **Recursos.** Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en la presente Ley, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo 11 de esta Ley, las tasas reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto 467/1960, de 10 de marzo.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición de ley sobre modificación del Código Penal para tipificar el delito de tortura, cuya toma en consideración fue acordada en la sesión plenaria del pasado día 19.

La Mesa del Congreso acordó en su día la remisión de la citada proposición de ley a la Comisión de Justicia.

Durante el período de quince días naturales a partir de su publicación los señores

Diputados y los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición de ley.

Palacio de las Cortes, a 20 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso: El Grupo Socialista del Congreso presenta para su tramitación la siguiente proposición de ley:

TORTURA. — Modifica el Código Penal, introduciendo sendos artículos en sus títulos VIII y XII que tipifican las diversas formas de esta aberración delictiva.

Puede pensarse que en un Estado de Derecho conseguido, en que la Organización Judicial responda a criterios democráticos y esté establecido, constitucionalmente, el control democrático del Poder Judicial, como de los otros Poderes; en que aparezca instituida una policía judicial, dependiente, en exclusividad, de los Tribunales, en cuanto respecta a la prevención e investigación de los delitos; en que queden aseguradas las libertades públicas y funcione un Tribunal de Garantías Constitucionales ante el que puedan residenciarse las normas y conductas que violen los Derechos Humanos, no es necesario tipificar el delito de tortura.

En efecto, aun cuando nunca podrá erradicarse del todo estas aberraciones, por muy arraigados que estén, en la conciencia de los ciudadanos, los sentimientos democráticos, la defensa pública, frente a tales aberraciones puede conseguirse mediante la simple actuación de la normativa penal correspondiente, pues aquéllas se manifiestan, en todo caso, como un ataque a la integridad personal o a la libertad.

Sin embargo, no es ésta la situación de nuestro país, en esta etapa constituyente, por lo que, sin perjuicio de una posterior reforma del Código Penal, se hace preciso integrar en él las normas adecuadas, que tipifiquen tales conductas.

Los actos de tortura tienen su encaje, bien en el título VIII —cuando se haya producido resultado lesivo a la integridad— o en el XII, concibiéndolos, genéri-

camente, como una agresión a la libertad y seguridad y, específicamente, como una forma de coacción, en ambos supuestos especialmente caracterizada por la cualidad de funcionarios públicos, cuando lo sean sus autores y por contradecir las mínimas exigencias éticas, exigibles en el interrogatorio de los presuntos inculpados y que aparecen recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 1. Se introduce, en el capítulo IV del título VIII del Código Penal, un artículo 422 bis, cuyo texto será:

“Cuando las lesiones a que se refieren los tres artículos anteriores hayan sido causadas en el interrogatorio del perjudicado, en procedimiento judicial o durante la investigación policial, con el fin de obtener su confesión, o pruebas contra tercero, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente superior, en el grado que estimen procedente según su prudente arbitrio.

La misma regla se aplicará, respecto a las lesiones inferidas a quienes se encuentren privados de libertad, cualquiera que sea su situación procesal o administrativa, por los encargados de su custodia y disciplina.

Cuando las lesiones causadas, en los mismos supuestos impidan al ofendido trabajar de uno a quince días o hagan necesaria, por igual tiempo, asistencia facultativa, la pena será de arresto mayor.

Si el inculpadado fuera funcionario, se le impondrá también la pena de inhabilitación absoluta.”

Artículo 2. El artículo 582 del Código Penal quedará redactado así:

“Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a quince días, o hagan necesaria, por igual tiempo, asistencia facultativa.

La misma pena se impondrá a quienes causaren lesiones, que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa, siempre que las haya inferido a otro, en el curso de interrogatorio judicial o durante la investigación policial, con el fin de obtener su

confesión, o pruebas contra otra persona, o cuando se causaren a quienes se encuentran privados de libertad, por los encargados de su custodia y disciplina. Si el responsable fuese funcionario se le aplicará también la pena de suspensión.”

Artículo 3. Se incluye, en el Capítulo V del Título XII del Código Penal, un artículo 495 bis con el siguiente texto:

“En todos los casos en que la amenaza se haya efectuado, con el fin de obtener confesión del perjudicado, en procedimiento judicial o en la investigación policial, los Tribunales pueden imponer la pena superior en grado a la prevista en cada caso y la de inhabilitación absoluta cuando el culpable fuera funcionario.”

Artículo 4. Se añade un segundo párrafo al artículo 496 del Código Penal, con el siguiente texto:

“Cuando la violencia se haya causado en el curso de interrogatorio judicial o durante la investigación policial o sobre la persona privada de libertad, por los encargados de su custodia, los Tribunales impondrán la pena superior en grado.”

Artículo 5. Se añade al artículo 583 del Código Penal un número que diga:

“9.º Quienes, investidos de la cualidad de funcionarios, en el curso de un procedimiento judicial penal, o en la investigación del delito, formulen a los presuntos inculpados o testigos, preguntas de un modo capcioso o sugestivo, o prolonguen el interrogatorio cuando la persona interrogada esté en condiciones físicas deficientes, o, de cualquier otro modo, infrinjan las disposiciones legales que rigen estas diligencias.”

Palacio de las Cortes, 20 de septiembre de 1977.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados,

se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición de ley sobre modificación de la Ley de peligrosidad social y de su Reglamento, cuya toma en consideración fue acordada en la sesión plenaria del pasado día 19.

La Mesa del Congreso acordó en su día la remisión de la citada proposición de ley a la Comisión de Justicia.

Durante el período de quince días naturales a partir de su publicación los señores Diputados y los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición de ley.

Palacio de las Cortes, a 20 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso: El Grupo Socialista del Congreso presenta para su tramitación la siguiente proposición de ley:

MODIFICA LA LEY DE PELIGROSIDAD SOCIAL.—Y SU REGLAMENTO

La Ley de 28 de noviembre de 1974, al dar una nueva redacción a determinados artículos de la de Peligrosidad Social de 4 de agosto de 1970, introdujo nuevos supuestos de estado peligroso susceptibles de inmediata revisión, sin perjuicio de acometer, en su momento, la reconsideración de esta Ley, en su integridad, a la luz de una nueva filosofía de protección social y recuperación y reinserción en la sociedad de enfermos, inadaptados y marginados.

Deben desaparecer del artículo segundo los supuestos enunciados en los apartados 9, 14 y 15. El primero de ellos porque las conductas reveladoras de menosprecio de la convivencia o del respeto debido a las personas, los actos de insolencia, brutalidad o cinismo, los de perturbación del uso de lugares y servicios públicos o maltrato de animales o plantas aparecen tipificados en el Código Penal y quienes aparezcan como sospechosos de la comisión de estos actos deben ser juzgados con las garantías del orden procesal penal y, en su caso, condenados a las penas pre-

vistas en dicho Código; en cuanto a la perversión moral de los menores de edad abandonados por su familia merece un tratamiento de protección y no de peligrosidad, que tiene su oportuno cauce a través de los Tribunales Tutelares y la rebeldía a la familia entraña un concepto equívoco y, en todo caso, anacrónico en los actuales planteamientos sociológicos y concierne a las facultades inherentes a la patria potestad, desarrolladas en el Código Civil; respecto a las conductas reveladoras de inclinación delictiva sólo deben ser atendidas y corregidas, por los procedimientos penales adecuados, cuando se traduzcan en la comisión de delitos o faltas.

El artículo 3.º de la propia Ley merece ser derogado, pues es totalmente impropio la aplicación de la misma a los enfermos y deficientes mentales. El Código Civil los sujeta a tutela, cuyo objeto es la guarda de su persona y bienes. Aunque, en la práctica, desgraciadamente, las declaraciones de incapacidad no suelen producirse sino en función de preservar el patrimonio, estos enfermos deben ser protegidos y asistidos con las debidas garantías científicas, aunque carezca de él, a fin de procurar su curación y readaptación y no sólo por el peligro que pueden generar para la sociedad que, en todo momento, originan inconscientemente, por lo que no se justifica su equiparación a la peligrosidad generada voluntariamente.

La habitualidad criminal, a que alude el artículo 4.º, tiene su adecuado tratamiento en el Código Penal, por la vía de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

El fin de las medidas de seguridad es la reinserción social del sujeto afectado, en su propio interés, lo que desaconseja limitar su ejecución a las exigencias defensivas, requiere la habilitación de establecimientos adecuados y dotación de personal idóneo, como preceptuaba la Disposición adicional 3.ª de la Ley; por, ni siquiera excepcionalmente, deban ser habilitados a estos efectos los establecimientos penitenciarios.

Artículo único. Se derogan, quedando en blanco, los supuestos 2.º, 14, 15 del artículo 2.º, los artículos 3, 4, los apartados 10, 11, 12 y 13, todos de la Ley de 4 de agosto de 1970, así como los artículos 24 y 25 de su Reglamento.

En el Palacio de las Cortes, 20 de septiembre de 1977.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición de ley sobre modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para hacer posible la asistencia de Letrados desde el momento de la detención, cuya toma en consideración fue acordada en la sesión plenaria del pasado día 19.

La Mesa del Congreso acordó en su día la remisión de la citada proposición de ley a la Comisión de Justicia.

Durante el período de quince días naturales a partir de su publicación los señores Diputados y los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición de ley.

Palacio de las Cortes, a 20 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso: El Grupo Socialista del Congreso presenta para su tramitación la siguiente proposición de ley:

ASISTENCIA LETRADO.—MODIFICA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, INTRODUCIENDO EL DERECHO A LA ASISTENCIA DE LETRADO DESDE EL MOMENTO DE LA DETENCION.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé que los procesados deberán estar asistidos por abogados y representados por

Procuradores. Sin embargo, nada determina respecto a quienes se hallen detenidos o incluso presos, sin procesamiento.

Regular este aspecto, urgentemente, sin perjuicio de la reforma de la Ley procesal que habrá de ser acometida en su momento, es urgente en esta etapa de la consolidación de la democracia y ayudará a superar la inercia de las prácticas viciosas del régimen anterior de suerte que esta reforma, con la que se acomete en otro proyecto respecto a la tortura, servirá a erradicar dichas lacras, garantizando los derechos del ciudadano que se ve restringido en su libertad, en función de un procedimiento judicial.

Artículo primero. El artículo 333 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactado así:

“Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores, hubiese alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarse, ya sola, ya asistida del defensor que eligiese o le fuese nombrado de oficio si así lo solicitara; uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia, si no fuesen aceptadas.

Al efecto, se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo a la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado o de su defensor. Igual derecho asiste a quien se halle privado de libertad en razón de estas diligencias.”

Artículo segundo. Se incluye, en el texto de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, un artículo, entre los actuales 501 y 502, con el siguiente texto:

“501 bis: Todo detenido tendrá derecho al consejo y asistencia de abogado, desde el momento mismo de su detención. A tal fin el funcionario que la practicase deberá facilitarle los medios de comunicar con el Letrado que designase, o, en su caso, con el Colegio de Abogados, que establecerá un turno para la prestación de este servicio.

El detenido tendrá derecho a hablar a solas con su Letrado, por espacio de media hora, antes de prestar declaración y a ser asistido por éste en cuantas diligencias policiales se practiquen, antes de su entrega al juez competente.

El detenido deberá ser reconocido y recibir asistencia médica cuando presente signos de hallarse enfermo o de estar en condiciones de inferioridad física, o cuando su Letrado así lo solicite."

En el Palacio de las Cortes, a 20 de septiembre de 1977.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, Felipe González Márquez.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento vigente, la Mesa del Congreso de los Diputados, en ejercicio de la competencia que confiere el artículo anteriormente citado del Reglamento, ha acordado remitir a la Comisión de Educación y Ciencia la proposición no de ley para impulsar el establecimiento de unos Patronatos de Escuelas Públicas Concertadas.

Durante el plazo de quince días a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición no de ley.

Palacio de las Cortes, a 19 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

A la Mesa del Congreso de los Diputados: Existen numerosos centros privados de enseñanza, de tamaño pequeño, que, a causa de las actuales dificultades económicas y a pesar de las subvenciones, pueden verse obligados a cerrar en breve plazo de tiempo. Ello comportaría indudables perjuicios, no sólo a sus propietarios, sino también a importantes sectores de población, sobre todo en ciudades pequeñas o en pueblos, que no tienen otros centros

adonde acudir. Es indudable que el Estado, y en particular el Ministerio de Educación y Ciencia (M. E. C.), deben proceder a establecer los mecanismos adecuados para ayudar a dichos centros. A la vista de este problema, el Grupo Parlamentario Comunista ha elaborado la presente proposición no de ley, previendo la posibilidad de un sistema de escuela concertada entre el Estado y los centros docentes que desearan acogerse al mismo, según el cual se establecerían unas formas de ayuda estatal, financiera y organizativa a dichos centros, que lleva aparejada una especial tutela pública y una gestión democrática de los mismos.

En consecuencia, se presenta la siguiente proposición no de ley:

Que por el Gobierno se proceda lo antes posible a dictar las disposiciones oportunas en orden al establecimiento de unos "Patronatos de Escuelas Públicas Concertadas". Dichos Patronatos tendrían las siguientes funciones: a) realizar conciertos por tiempo determinado con las Escuelas privadas que precisen ayuda económica y organizativa; b) administrar los recursos asignados por el Estado y las Corporaciones Locales a los centros acogidos a este sistema; c) coordinar la acción de los centros integrados y establecer un régimen común de funcionamiento en cuanto a programa pedagógico, contratación de profesorado, gestión interna democrática, y otras materias; d) presentar al M. E. C. propuestas sobre proyectos de ampliación y reforma de las escuelas públicas concertadas, para su financiación estatal o municipal, o, en su defecto, gestionar créditos de Cajas de Ahorro, Banca y otras entidades financieras públicas y privadas; e) controlar la gestión económica y docente de los centros, en función de las normas internas establecidas.

Los Patronatos de Escuelas Públicas Concertadas estarán dirigidos por una Junta Rectora integrada por representantes de la Administración Civil del Estado y de las Corporaciones Locales, propietarios de centros acogidos al estatuto de escuela pú-

blica concertada, padres de alumnos y asociaciones ciudadanas.

Palacio de las Cortes, 17 de enero de 1978.—**Ramón Tamames Gómez**, Secretario del Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento vigente, la Mesa del Congreso de los Diputados, en ejercicio de la competencia que confiere el artículo anteriormente citado del Reglamento, ha acordado remitir a la Comisión de Educación y Ciencia la proposición no de Ley para creación de determinados órganos de gestión y control del plan de impulso social educativo, previsto en el Pacto de la Moncloa.

Durante el plazo de 15 días a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición no de Ley.

Palacio de las Cortes, 19 de enero de 1978. El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados: La reestructuración de la política educativa, tras la firma de los Pactos de la Moncloa, se ha convertido en una tarea a realizar en plazo breve. La envergadura de esta labor es evidente, pues abarca desde la democratización de todo el sistema educativo, y la mejora de la calidad de la enseñanza, hasta la revisión del sistema de financiación, pasando por la expansión de la gratuidad de la enseñanza mediante la creación y equipamiento de 700.000 nuevos puestos escolares, etc.

El que tal tarea pueda realizarse eficaz y armónicamente, y en el más breve plazo de tiempo posible, exige la creación, a distintos niveles territoriales, de órganos que se ocupen de impulsar y de vigilar el cumplimiento del referido plan educativo previsto en los Pactos de la Moncloa.

De acuerdo con ello, el Grupo parlamentario Comunista presenta, por este escrito,

ante la Mesa del Congreso, la siguiente proposición de Ley:

Que por el Gobierno se proceda de inmediato a crear, por medio de las correspondientes disposiciones, los siguientes organismos de gestión y control del plan de impulso social educativo previsto en los Pactos de la Moncloa:

1.º Una Junta Central de Control del plan educativo, presidida por el Director General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia, e integrado por representantes de cada uno de los partidos políticos firmantes del Pacto de la Moncloa, de las centrales sindicales, del Colegio Nacional de Arquitectos y del Consejo Nacional de Colegios de Doctores y Licenciados.

Este organismo central participará en la elaboración de las directrices generales del plan y en la distribución territorial de las inversiones.

2.º A nivel de nacionalidad o región, unas Juntas Regionales de Control del plan educativo, presididas por el Presidente del órgano autonómico correspondiente, e integradas por representantes de los Ministerios de Educación y Ciencia, de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, de los partidos políticos firmantes de los Pactos de la Moncloa, de las corporaciones de las capitales de provincia componente del ámbito territorial en cuestión, de los sindicatos de enseñanza y de los Colegios de Doctores y Licenciados y de Arquitectos. Las Juntas Regionales realizarían las funciones señaladas para la Junta Nacional en su ámbito territorial respectivo.

3.º A nivel local, y para los municipios cabeza de partido judicial, Juntas Locales de control del plan, presididas por el alcalde del municipio, e integrada por representantes de los partidos políticos firmantes de los Pactos de la Moncloa, de los sindicatos de enseñanza, de las asociaciones de padres de alumnos y asociaciones de vecinos. Las Juntas Locales tendrán como funciones principales: estudiar posibilidades de solares y locales, programar la localización de los proyectos, fiscalización de contrataciones y control de obras.

Los anteriores organismos deberán realizar sus funciones durante el periodo de su constitución y el de la preparación y concertación de obras y el periodo de vigilancia de las obras hasta su terminación en el año 1978.

Palacio de las Cortes, 17 de enero de 1978.—Ramón Tamames Gómez, Secretario del Grupo parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 30 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

Nicolás Redondo Urbieto, Diputado al Congreso por Vizcaya, perteneciente al Grupo Socialista del Congreso, formula al Gobierno, mediante el presente escrito, con arreglo a los artículos 125 y siguientes del Reglamento Provisional del Congreso, la siguiente interpelación:

Del conjunto de bienes que en su día pertenecieron a la Organización Sindical y que actualmente componen el patrimonio de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales, cabe hacer una doble diferenciación:

1.º Aquellos bienes procedentes de las organizaciones políticas y sindicales existentes con anterioridad a 1936 y que fueron proscritas, así como su patrimonio incautado.

Efectivamente, el Decreto número 108, de 12 de septiembre de 1936, dictado por la Junta de Defensa Nacional, en su artículo 2.º decreta la incautación de todos los bienes de aquellos partidos políticos y organizaciones sindicales declaradas fuera de la Ley por el artículo 1.º del mencionado Decreto. La Ley de 23 de septiembre de 1939 transfiere los bienes incautados a la U. G. T., así como a otras Centrales Obreras, a la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., precedente en el tiempo de la actual A. I. S. S.

2.º Los bienes que se han acumulado, a partir de 1939, a través de la aplicación de la cuota sindical obligatoria, ya suprimida a partir del 1 de julio del presente año por el Real Decreto-ley de 2 de junio de 1977.

En base a lo expuesto anteriormente, la interpelación al Gobierno se concreta en los siguientes extremos:

1) En base a la consideración de que celebradas las elecciones del pasado día 15 de junio, ya legalizados los partidos políticos y Centrales sindicales proscritas en 1936 y cuyos bienes fueron incautados, interpelamos al Gobierno acerca de si está dispuesto a la restitución de los bienes incautados y actualmente integrados en el patrimonio de la A. I. S. S., a la U. G. T. y demás organizaciones políticas y sindicales perjudicadas por la incautación llevada a cabo en aquellas fechas.

2) En cuanto a los bienes que se han acumulado a partir de 1939, a través de la aplicación de la cuota sindical extraída obligatoriamente de los trabajadores, interpelamos al Gobierno acerca de cuál es el destino que piensa dar a estos bienes y si piensa poner éstos a disposición de los trabajadores españoles a través de las Centrales sindicales, sin perjuicio de que dichos bienes puedan seguir siendo propiedad del Estado y de otros organismos de la Administración.

Palacio de las Cortes, 30 de diciembre de 1977.—Nicolás Redondo Urbieto.—El Portavoz, Alfonso Guerra González.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 20 de enero de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados: Al amparo de lo establecido en el artículo 125 y siguientes del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, el Diputado que suscribe presenta una interpelación dirigida al Gobierno en torno a la preparación de una "Ley de Flexibilización de Plantillas", según han anunciado los diferentes medios de comunicación social.

Asimismo se hace constar el deseo del Diputado interpelante de presentar la moción a la que se refiere el artículo 127 en el mismo Pleno del Congreso para su debate y votación.

Motivación

Es indudable que una de las preocupaciones más presentes en la actual coyuntura económica es conseguir la superación de la actual crisis repartiendo sus cargas entre todos los españoles de una manera justa. Ello significa, por lo tanto, una mayor atención a las necesidades de los trabajadores de todas las capas sociales menos dotadas económicamente.

Una de las condiciones básicas para que ese reparto de las consecuencias de la crisis sea justo, es que ésta no signifique el despido de miles de trabajadores de sus

puestos de trabajo, cuando en absoluto son responsables de la presente situación.

Por ello, los partidos políticos con representación parlamentaria, firmantes de los Pactos de la Moncloa, acordaron en el apartado D) Precios y Salarios: "Crecimiento de la masa salarial en cada empresa hasta un 20 por ciento durante 1978, de forma que, computando los aumentos por antigüedad y ascenso, se llegue a un incremento total del 22 por ciento, con un tratamiento favorable de los salarios más bajos. Esta norma podrá revisarse si el índice de precios expresado en el apartado anterior supera el nivel anual medio previsto. Para garantizar el cumplimiento de esta norma se estudiarán y concretarán las posibles medidas que permitan retirar las ayudas crediticias y fiscales a las empresas donde no se respete, así como para autorizar, en su caso, la reducción de las plantillas hasta en un 5 por ciento de sus efectivos en aquéllas en que se superen los niveles salariales antes indicados".

Por lo tanto, consideramos que cualquier tipo de disposición, decreto o proyecto de ley del Gobierno no puede alterar ese acuerdo, ni en su letra ni en su espíritu.

Palacio de las Cortes, 19 de enero de 1978.
Marcelino Camacho Abad, Diputado del Grupo parlamentario Comunista.—**Ramón Tamames Gómez**, Secretario del Grupo parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 17 de enero de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: Francisco Ruiz Riusueño y José Luis Moreno Garcia, Diputados por la provincia de Albacete, al amparo del artículo 128 y demás disposiciones concordantes del Reglamento Provisional

del Congreso de Diputados, formulan al Ministro de Industria, a través de la Presidencia del Congreso, las siguientes preguntas, a las que pretenden obtener respuesta por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento. Tales preguntas tienen su apoyo en los siguientes antecedentes:

Durante el año 1974, y tras una serie de cuidadosos estudios y proyectos, fueron elaborados por las respectivas Delegaciones Provinciales de Industria las bases provinciales del Plan Nacional de Electrificación Rural (PLANER), que constituía entonces y constituye todavía la esperanza popularmente sentida de llevar hasta el punto más apartado de nuestra geografía la electrificación de aldeas, casas, escuelas, fábricas, etc.

La electrificación rural constituye el medio idóneo de llevar a los mencionados lugares una mejora en la calidad de la vida y un incremento de utilización de recursos naturales, así como de creación de nuevas industrias o fábricas en puntos donde en la actualidad ello no es posible.

En la provincia de Albacete, según estudios que el Ministro de Industria conoce, existe en el subsuelo una importantísima fuente de riqueza. En efecto, las aguas subterráneas de nuestra provincia constituyen la esperanza más justificada de la futura economía albaceteña. Todos los esfuerzos, planes y proyectos giran en gran medida alrededor del mencionado acuífero. Pero difícilmente —y salvo que se mantenga la situación actual, que sólo beneficia (de hecho así es) a quienes poseen recursos económicos suficientes— podrá conseguirse un aprovechamiento por pequeños y medianos agricultores si el PLANER no es una pronta realidad, ya que la energía eléctrica es el instrumento imprescindible para extraer a la superficie las mencionadas aguas.

Ante lo expuesto, y teniendo en cuenta el doble significado que el PLANER tiene en nuestra provincia, a la vez que respondiendo a un deseo mayoritariamente sentido por nuestros agricultores, formulamos a V. E. las siguientes preguntas:

1.^a ¿El Ministro de Industria tiene previsto acelerar la aprobación de PLANER por las Cortes para dar así satisfacción a una necesidad general del país?

2.^a Si existiese algún impedimento o dificultad insuperable que obstaculizase su total realización, ¿tiene previsto el Ministerio de Industria dar satisfacción prioritaria a provincias como la de Albacete, donde por las razones apuntadas la electrificación constituye la mayor esperanza de su futuro económico?

3.^a En el caso de ser afirmativas su contestaciones, a nivel general, o en el concreto caso de provincias tan necesitadas como la nuestra de Albacete, ¿podría conocerse el calendario de posibles acciones, así como los recursos y los plazos de puesta en ejecución de la operación?

Madrid, 19 de diciembre de 1977.—**Francisco Ruiz Risueño y José Luis Moreno García.**

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 20 de enero de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, el Diputado que suscribe presenta la pregunta que a continuación se expone, dirigida al Gobierno. Solicito se le dé al presente escrito la tramitación correspondiente.

Motivación:

La situación de crisis por la que atraviesa la siderurgia a nivel internacional, es conocida por todos. Nuestra siderurgia na-

cional se resiente también de ello, a la vez que adquiere dimensiones propias. El Gobierno está preparando un plan siderúrgico para el año 1978. Todavía no conocemos en qué va a consistir este plan, pero dados los antecedentes de otros planes anteriores, así como el carácter claramente restrictivo de la producción que ese plan va a tener, nos tememos que la incidencia del mismo va a ser desigual a nivel de las empresas del sector siderúrgico.

Por otro lado, la situación de Altos Hornos del Mediterráneo, S. A., es crítica. Las dificultades internas de esta empresa, con más de 5.000 trabajadores de plantilla, le llevó a aplazar sucesivamente el pago de la nómina del mes de octubre y noviembre. Es más, el desarrollo en la construcción de las diversas fases de esta siderurgia integral, ha sido completamente paralizado. La situación de incertidumbre es tal, que en la población se ha extendido la idea de que es posible que esta siderurgia cierre sus puertas. La zozobra en que vive esta población de Sagunto, con más de 50.000 habitantes, es enorme.

Según han puesto de manifiesto algunos informes recientes, las cargas financieras de estructura (amortizaciones, gastos generales, atenciones sociales, impuestos y cargas financieras) actuales y futuras, son tan grandes que una solución en base al aumento de la productividad de las actuales instalaciones o, incluso, de una modernización de las mismas, aportando otras nuevas —que permitieran establecer el equilibrio siderúrgico en las factorías propias de la empresa—, difícilmente crearía resultados suficientemente atractivos para que acudiera la inversión privada.

Ante esta situación de Altos Hornos del Mediterráneo, S. A., el Diputado firman- te presenta la siguiente pregunta:

1. ¿Cuáles son los criterios rectores del plan siderúrgico nacional para el año 1978, y cómo van a afectar a Altos Hornos del Mediterráneo; S. A.?

2. ¿Qué política piensa llevar a cabo el Gobierno en relación con el presente y el futuro de Altos Hornos del Mediterráneo, S. A., especialmente en la realización

de la construcción de las sucesivas fases de esta siderurgia integral?

Palacio de las Cortes, 19 de enero de 1978.—Emérito Bono Martínez.—Ramón Tamames Gómez, Secretario del Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, a propuesta del Gobierno, y de conformidad con el artículo 103 del Reglamento, ha acordado que el proyecto de ley sobre modificación de tarifas del impuesto sobre la renta de las personas físicas, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del día 11 de enero de 1978, sea tramitado por el procedimiento de urgencia.

Palacio de las Cortes, 19 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A solicitud de los Grupos Parlamentarios Mixto y Vasco del P. N. V., la Mesa del Congreso ha acordado en el día de hoy ampliar hasta el próximo día 31 de enero inclusive, el plazo de presentación de enmiendas al anteproyecto de Constitución.

No habiéndose manifestado oposición a esta decisión por parte de ningún Grupo Parlamentario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, apartado 2.º, del vigente Reglamento, la decisión de la Mesa queda firme y ampliado, en consecuencia, el mencionado plazo hasta la fecha indicada.

Palacio de las Cortes, 22 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del 20 de enero de 1978, ha conocido y aceptado el escrito de rectifica-

ción presentado por el Grupo Socialista del Congreso. En consecuencia se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Palacio de las Cortes, 20 de enero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Al excelentísimo señor Presidente del Congreso de los Diputados:

Entre los votos particulares al anteproyecto de Constitución presentados por mí en nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso hay uno al artículo 85, cuya formulación se debe a una confusión burocrática que asimismo explica la omisión de otro voto particular al artículo 97.

Esta confusión proviene del cambio de numeración del artículo relativo a la designación del Presidente del Gobierno, artículo que en la primera y segunda lectura del borrador constitucional tenía el número 85 y que en el anteproyecto definitivo tiene el número 97.

En consecuencia, y para subsanar este error, solicito que se dé por retirado mi voto particular al artículo 85, que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del 5 de enero, y que se incluya el siguiente texto como voto particular del Grupo Socialista del Congreso al artículo 97:

Artículo 97

“Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

1. Al iniciarse cada legislatura, y en los demás supuestos constitucionales en que proceda, el Congreso de los Diputados, sin debate previo alguno, elegirá al Presidente del Gobierno de entre los candidatos propuestos por los Grupos Parlamentarios. Será elegido quien reuniese el voto de la mayoría absoluta de los Diputados que componen la Cámara, y el Jefe del Estado lo nombrará Presidente del Gobierno.

2. Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de los sufragios en tres votaciones celebradas en días consecutivos, será elegido el candidato que obtuviese en la siguiente votación la mayoría relativa de los votos. El candidato así elegido deberá, en el plazo de siete días, proponer un Gobierno y comparecer ante el Congreso con su programa para recibir la confianza de éste por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. El Jefe del Estado nombrará Presidente del Gobierno al candidato así elegido y confirmado.

3. Si no fuese posible la designación de un Presidente del Gobierno por los procedimientos previstos en los párrafos anteriores, el Jefe del Estado disolverá el Congreso de los Diputados y convocará nuevas elecciones.

4. Los demás miembros del Gobierno son nombrados y separados por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente”.

Le ruego traslade esta petición al Presidente de la Comisión Constitucional para que se proceda a incluir la correspondiente rectificación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Madrid, 13 de enero de 1978.—**Gregorio Peces-Barba Martínez**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID